

ACTA

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo las 11 hs., se reúnen los miembros del Tribunal de Cuentas: Presidente: Dra. Estela Vanclovici; Sec. Contable a/c de la Vocalía de Auditoría y Dr. Claudio Giacinti, en su carácter de Vocal Legal, a fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1- Nota N° 340/97 de la Secretaría de Hacienda de Administración Central.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

ACUERDO PLENARIO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo las once horas, se reúnen los miembros del Tribunal de Cuentas, Presidente: Dra. Estela Maris Vandoni, Secretario Contable a/c de la Vocalía de Auditoría: Cr. Emilio May y Vocal Legal: Cr. Claudio Ricciuti, a fin de tratar el siguiente orden del día:

1 - Nota N° 340/97 de la Secretaría de Hacienda de Administración Central, mediante la cual se solicita se indique si el procedimiento aplicado para el pago de la Licencia Anual Reglamentaria no gozada y SAC fue el correcto.

A tal fin se ponen desarrollan los siguientes fundamentos:

El mencionado pago de Vacaciones no gozadas surge del dictado del Decreto Provincial N° 94/97 de fecha 17/01/97, que en su Artículo 2do. establece: "... El personal que tenga pendientes de goce, licencias anuales ordinarias de períodos anteriores al de la fecha del presente, deberá usufructuar las mismas antes del 30 de Noviembre de 1997 y, en caso de no hacerlo así perderá el derecho a gozarlas en el futuro, sin perjuicio de que las mismas le sean abonadas por lo expuesto en los considerandos".

De acuerdo a ello, y a fin de clarificar lo expuesto, corresponde analizar a) Si las vacaciones no gozadas pueden abonarse mientras se mantiene la relación laboral o solo a la finalización de ésta y b) Cuando deben liquidarse las vacaciones no gozadas - c) Forma de liquidación del SAC.

a) Si las vacaciones no gozadas pueden abonarse durante la vigencia de la relación laboral.-

En primer lugar, cabe destacar que las vacaciones son "... una suspensión de la prestación que corresponde al trabajador, esto es suspensión por causa legal, fundada por algunos autores en la salud del trabajador, en su derecho al descanso, al esparcimiento y protección de su vida y su unidad biopsíquica" (Rodolfo Capon Filas - Eduardo Giorlandini - Diccionario de Derecho Social - Rubinzal Culzoni - De. 1987).

Este mismo texto legal, en cuanto a la naturaleza jurídica de ellas, expresa: "... responde a la teoría del salario diferido ya que su retribución procede cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada..."

Por otro lado, resulta un derecho protegido por la Carta Magna en su Artículo 14° bis "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, los que asegurarán el Trabajador: ... descanso y vacaciones pagadas", tal como resulta señalado en Informe N° 440/97 T.C.P. - procedente de la Auditora Fiscal actuante, que se comparte, y señala sobre el punto que se analiza:

"Al respecto cabe citar como jurisprudencia publicada en Trabajo - Previsión Social "ERREPAR" la que a continuación se expone": **Compartiendo lo expuesto una jurisprudencia prevaleciente (véase Krotoschin - Ratti, "Código de trabajo anotado", pag.212), este Tribunal ha resuelto reiteradamente, con relación al régimen del decreto-ley 1740/45, aplicable a la especie, que salvo el caso de rescisión del contrato (arts. 7° y 8°, DL 1740/45), las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero, pues con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de ese ordenamiento, el trabajador está facultado para tomar por propia determinación, a partir del 15 de abril, las vacaciones que el patrón no conceda en el**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

plazo de ley o a requerirlas judicialmente, pero no a exigir retribución por no haberlas tomado (A. y S. - 1958 - T II - pag. 64; 1959 - T II - pag. 384; 1960 - T II - pag. 196; - éste con cita de precedentes anteriores - ; 1971 - T I - pag. 561,).

De ello se desprende que el Decreto Provincial N° 94/97 es contrario a lo indicado constitucionalmente, y lo sostenido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia, no siendo en consecuencia procedente ningún pago de Vacaciones no gozadas, que no sean las de carácter indemnizatorio de las liquidaciones finales, pero no en los casos en que continúa la relación laboral.

Sentado entonces que, por principio general, las vacaciones deben gozarse, analizaremos el Decreto de mención.

En este sentido debemos señalar que el mismo se encuentra vigente, no ha sido dictada sentencia firme que lo declare inaplicable, ni el Poder Ejecutivo lo ha anulado o derogado, por lo que a pesar de lo precedente, debe entenderse que el pago de las vacaciones encuentra su respaldo legal en el mismo.-

Sin embargo, debe hacerse conocer al Poder Administrador, esta opinión.

b) Cuando deben liquidarse las vacaciones no gozadas.-

Si nos detenemos en el análisis del Artículo 2° del Decreto Provincial N° 97/97, vemos que contiene una regla general: **"Establecer que el personal que tenga pendientes licencias anuales ordinarias de períodos anteriores al de la fecha del presente, deberá usufructuar las mismas antes del 30 de Noviembre de 1997 y, en caso de no hacerlo así, perderá el derecho a gozarlas en el futuro",** y una excepción: **"... sin perjuicio de que las mismas le sean abonadas, por lo expuesto en los considerandos"**.

Al contener una fecha (30 de Noviembre de 1997) como límite para el usufructo, el derecho a la percepción de este beneficio nace cuando, cumplido el mismo, el agente demuestra que no ha podido gozarlas, por alguna causa específica, tal como podría ser razones de servicio. (Se destaca que los considerandos no resultan claros con referencia a esta excepción).

Lo cierto es entonces que no podrían haberse abonado las vacaciones no gozadas antes de la fecha antes dicha, porque la administración solo se encuentra habilitada a hacerlo cuando no pueda cumplirse la obligación de otorgar el período de descanso.

c) Forma de liquidación del SAC

En Informe antes citado, con referencia a este punto se dice: **"... investigado el tema en el ERREPAR se concluye que si "corresponde considerar el sueldo anual complementario para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas" (SC Bs.As.- 31/07/84, Alonso, Guillermo C/ aldoss)"** que no es igual a que se tome para el cálculo del Sueldo Anual Complementario el monto de vacaciones no gozadas. Lo que se paga es la dozava parte del Sueldo Anual Complementario sobre el importe de vacaciones no gozadas.

"La liquidación practicada por la Administración Central, en concepto de vacaciones no gozadas, ... no es correcta por considerar la misma como remunerativa, entendiendo que no se debe considerar remuneración y por lo tanto no está sujeta a aportes y contribuciones.

De este modo, al liquidarlo como concepto remunerativo y considerarlo en el cálculo del SAC, puede observarse que en el ejercicio anual un agente que sí gozó de sus vacaciones cobra trece (13) haberes y el que no lo hizo catorce haberes y medio (14,5).

Distinto es, y en la creencia de que es únicamente procedente para el caso que finalice la relación laboral, el que cobra vacaciones no gozadas perciba sobre este monto la proporción (dozava parte del sueldo anual complementario).

Se transcribe a continuación la jurisprudencia acerca del Sueldo Anual Complementario y Vacaciones no gozadas:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

1) - Vacaciones no gozadas. Incidencia. Procedencia: Corresponde incorporar en el importe de vacaciones proporcionales no gozadas la dozava parte del sueldo anual complementario.

PASSALAUQUA, A. c/ CAPEA S.A. - TRAB. N° 2 LANUS - 23/02/79.

2) - Vacaciones no gozadas. Incidencia. Procedencia: Es doctrina de esta Corte que el sueldo anual complementario debe considerarse para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas, ya que integrando aquel la retribución del trabajador, no se advierte razón por la cual no deba ser computado; no siendo óbice que el artículo 155° de la Ley de contrato de trabajo no lo mencione al referirse a la retribución que debe percibir el trabajador por el período de vacaciones, pues este dispositivo supone el otorgamiento del descanso anual obligatorio durante una relación laboral en curso, en la cual el dependiente en oportunidad de su pago, percibirá el aguinaldo por el período trabajado, incluyendo el correspondiente por los haberes de las vacaciones no gozadas.

ALONSO, GUILLERMO c/ A.L.D.O.S.S. - S.C. BS.AS. - 31/07/84 - B.D. 17 - T 01683.

3) Vacaciones no gozadas. Incidencia. Improcedencia: No corresponde la inclusión del sueldo anual reglamentario sobre la indemnización por vacaciones (art. 156°, L.C.T. - t.o.)

REDLER, PAULINA c/ S.A. LA RAZON E.E.F.I.C.A. - B.D. 4 - T 00823.

4) - Vacaciones no gozadas. Incidencia. Procedencia: El sueldo anual sobre vacaciones no gozadas procede, porque si bien esa suma tiene carácter indemnizatorio, debe ser equivalente al "salario correspondiente" el sueldo anual complementario, como todos sabemos, es un salario diferido.

THOMPSON, SUSANA E. c/ DI PAOLO HNOS. S.A. y C.I.F. - C.N. TRAB. - SALA VI - 31/07/87 - B.D. 1 - T. 01684.

Que en Anexo I, puede verse en ejemplos lo antes dicho.

Por tanto, es opinión de este Tribunal de Cuentas que el concepto vacaciones no gozadas no debe ser incluido como remuneración de un mes determinado, y por lo tanto no puede ser sumado al mes en que se lo percibió, para considerar éste como la mejor remuneración del período a fin del cálculo del SAC.

Que asimismo, corresponde recomendar al Poder Ejecutivo, que en cada caso en que el acto administrativo deba tener implicancias de este tipo, se especifique en él la forma de liquidación con el objeto de evitar diversidad de interpretaciones.

No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, en la ciudad y fecha antes indicada.

ACUERDO PLENARIO N° 146



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

ANEXO I DEL ACUERDO PLENARIO N° 146

Ejemplo Numérico N° 1

Vacaciones gozadas

Sueldos 12 (en el año)
S.A.C. 1 (un sueldo en el año)
Total 13

Vacaciones No usufructuadas y pagadas

Sueldos 12,- (en el año)
Vac.no gozadas 1,- (suponiendo 30 d/vac)
* S.A.C. 1,5 (un sueldo en el año mas S.A.C.
Total 14,5 de vac. no gozadas)

* - El S.A.C. fue calculado de la siguiente manera:

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	1er.SAC
1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	500,-
Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Nov.	Dic.	2do.SAC
1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	1000,-
				1000,-(vac.no gozadas)		

Ejemplo Numérico Nro.2 Liquidación correcta

Datos:

Sueldo mensual..... \$ 1.000,00
Dias de vacaciones no gozadas..... 15 d
Coeficiente de incidencia del S.A.C.
sobre las vacaciones no gozadas..... 0,0833 (1: 12)

Cálculos:

Indemnización por vacaciones no gozadas.....\$ 500,00

$$\frac{\$ 1.000,00 \times 15 \text{ d.}}{30 \text{ d.}} = \$ 500,00$$

Sueldo Anual Complementario sobre Vacaciones no gozadas.....\$ 41,65

$$\$ 500,00 \times 0,0833 = \$ 41,65$$